

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1975

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA EL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17832

Publicada el: 05-05-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banco Nacional, Instituciones del Estado, Organización gubernamental

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.315

Rollo: 25

Posición: 1994

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 5 DE MAYO DE 1975

No. 17.832

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

AVISOS Y EBICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REORGANIZASE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA

LEY NUMERO 20
(de 22 de Abril de 1975)

Por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
CAPITULO I
Finalidades y Objetivos

ARTICULO 1.—El Banco Nacional de Panamá, creado por leyes 74 de 1904, 27 de 1906 y 6 de 1911, constituye una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio. Es además, un banco oficial con personería jurídica propia, autónoma e independiente en su régimen y manejo interno, sujeción única y exclusivamente a la vigilancia del Organismo Ejecutivo en los términos establecidos en esta Ley. Será el organismo financiero del Estado por excelencia y tendrá, aparte de los objetivos expresamente consignados en esta Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la Ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país.

ARTICULO 2.—El Banco Nacional de Panamá está regulado principalmente, por esta Ley y supletoriamente por el Decreto de Gabinete No. 236 de 2 de julio de 1970, por el cual se reorganiza el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional, en los términos establecidos en el artículo 109 de dicho Decreto de Gabinete.

ARTICULO 3.—El Estado es responsable por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 4.—El capital mínimo del Banco Nacional de Panamá será de diez millones de

balboas (B/10,000,000.00), del cual el Estado aportó originalmente la suma de un millón de balboas (B/1,000,000.00).

El capital del Banco Nacional de Panamá podrá ser reformado, de acuerdo a los fondos de reserva de la Institución. Tales fondos de reserva se obtendrán de las utilidades que perciba el Banco Nacional de Panamá en sus operaciones.

ARTICULO 5.—El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado suma alguna en concepto de servicios de tesorería o de cualquier otra clase de servicio bancario que le preste.

Sin embargo, en caso de servicios especiales, aun no mencionados expresamente en esta Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o mixtas o a los municipios, el Banco Nacional de Panamá podrá cobrar tales servicios.

ARTICULO 6.—El Banco Nacional de Panamá estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole y en las actuaciones judiciales o administrativas en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes procesales conceden al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

ARTICULO 7.—Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios del Banco Nacional de Panamá, cuando lo requieran en asuntos relacionados con la Institución.

ARTICULO 8.—Las personas jurídicas de derecho público, las empresas mixtas o estatales y los municipios estarán obligados a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 9.—El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, enviará al Contralor General de la República un balance diario de caja y mensualmente, un balance general acumulativo. El Gerente General presentará anualmente un informe al Organismo Ejecutivo sobre los negocios del Banco.

ARTICULO 10.—El canje y la Cámara de Compensación del sistema bancario Nacional, funcionarán bajo la dirección y responsabilidad del Banco Nacional de Panamá.

CAPITULO II

Administración del Banco

ARTICULO 11.—El manejo, dirección y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-3898, Apartado Postal 8-4 Panamá, S.-A. República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/3.00
En el Exterior B/2.50
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/2.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, todos los cuales serán nombrados por el Organó Ejecutivo.

La Junta Directiva contará con un Secretario, cuyas funciones, aparte de las mencionadas en la Ley, serán fijadas por dicha Junta.

El Gerente General pondrá a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarios para la realización de las funciones a ella encomendadas.

Artículo 12): Para ser miembro de la Junta Directiva o Gerente General del Banco se requiere haber estado dedicado a actividades comerciales e industriales, en posiciones ejecutivas, durante por lo menos cinco (5) años del último período de diez (10) años o estar versado en economía o en finanzas.

Artículo 13): La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

a) Reunirse por lo menos una (1) vez al mes y cuando sea convocada por el Gerente General o por iniciativa de por lo menos tres (3) directores.

b) Fijar el sueldo y gastos de representación del Gerente General.

c) Establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución en todos los aspectos y en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Organó Ejecutivo. Para este efecto, dictará los reglamentos internos que sean necesarios para la buena marcha de la Institución.

d) Aprobar el organograma de la Institución y sus funciones que proponga el Gerente General, los cuales serán revisados cuando se considere necesario, de acuerdo al crecimiento del Banco.

e) Aprobar la creación y cierre de sucursales o agencias que proponga el Gerente General.

f) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Las operaciones que no sean mayores de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) serán resueltas por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva.

Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado, por personas jurídicas de derecho público, por empresas estatales o mixtas o por los municipios podrán ser resueltas por el Gerente General, previa autorización del Organó Ejecutivo.

g) Facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate la ejecución o reparación de obras, las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin licitación pública, cuando a juicio de dicha Junta, los intereses del Banco así lo ameriten.

h) Informarse de las operaciones efectuadas por suma mayor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y menor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). El Gerente General del Banco deberá informar a la Junta Directiva de tales operaciones en la sesión inmediata posterior a la fecha de la respectiva operación.

i) Aprobar el presupuesto de gastos.
j) Las demás que establezca la Ley.

ARTICULO 14.— Las dietas de los miembros de la Junta Directiva serán de cincuenta balboas (B/50.00) cada uno por cada sesión a que asistan.

ARTICULO 15.— Las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación, del voto favorable de la mayoría de sus miembros y del concepto favorable del Gerente General del Banco, salvo los casos especiales en que según esta Ley sea necesario un número mayor de votos de los directores.

ARTICULO 16.—El Gerente General sólo podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por sentencia judicial firme por causa de delito. También podrá ser suspendido por el Organó Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva en los casos mencionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.—En el caso de que el Gerente General ejecutare actos para los cuales no estuviere legalmente autorizado y que pudieran acarrear alguna responsabilidad al Banco o realizase operación sin la debida autorización de la Junta Directiva cuando esta sea necesaria, la Junta Directiva ordenará la investigación correspondiente y podrá, por el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, solicitar al Organó Ejecutivo la suspensión del Gerente General. El Gerente General quedará suspendido temporalmente desde la fecha en que la Junta Directiva remita la solicitud de suspensión al Organó Ejecutivo.

Si el Organó Ejecutivo después de estudiado el expediente incoado por la Junta Directiva y de hacer las investigaciones que juzgue convenientes,

considerará justa la petición de la Junta Directiva, ordenará mediante Decreto Ejecutivo la suspensión del Gerente General, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del decreto.

ARTICULO 18.—El Gerente General es el representante legal del Banco y todos los actos y contratos que ejecute a nombre del mismo serán obligatorios para dicha Institución, sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta Ley.

ARTICULO 19.—Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el funcionario designado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente el funcionario que designe la Junta Directiva mientras el Organismo Ejecutivo haga el nuevo nombramiento.

ARTICULO 20.—El cargo de Gerente General del Banco Nacional de Panamá es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos cargos que en virtud de otras leyes desempeñe como Gerente General del Banco o del cargo de profesor en establecimiento de educación universitaria.

ARTICULO 21.—El Gerente General del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:

a) Resolver las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) cuando se trate de facilidades crediticias con garantías reales y por sumas que no excedan los cien mil balboas (B/100,000.00) cuando se refieran a facilidades crediticias no garantizadas.

b) Fijar la cuantía de las operaciones o facilidades crediticias que puedan autorizar los funcionarios del Banco. En ningún momento estas limitaciones podrán sobrepasar los límites establecidos por la Ley por el Gerente General.

ARTICULO 22.— El Banco asegurará el manejo del Gerente General y de todos sus funcionarios y empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo cuyas primas serán cubiertas por el Banco.

ARTICULO 23.— El Banco Nacional de Panamá contará también con un departamento de auditoría externa, el cual dependerá de la Contaduría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones. A cargo de este departamento estará un auditor nombrado por el Contralor General de la República.

ARTICULO 24.—El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último.

El Gerente General no podrá nombrar como

subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o a su cónyuge.

ARTICULO 25.—Ni el Gerente General del Banco o ningún otro funcionario o empleado del mismo podrá comprometerse como fiador o codeudor frente al Banco Nacional de Panamá durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Operaciones y Facultades del Banco

ARTICULO 26.—El Banco Nacional de Panamá estará facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Otorgar facilidades crediticias garantizadas y no garantizadas.

b) Descontar, crédito, valores y documentos negociables.

c) Comprar y vender giros y letras de cambio o pagarés librados o pagaderos dentro o fuera de la República.

d) Llevar a cabo comisiones y agencias, recibir en depósito toda clase de bienes susceptibles del mismo.

e) Recibir en depósito dinero en cuentas corrientes, de ahorros, a plazo, cifradas y en cualquier otra forma en que se pueda recibir dinero, de acuerdo a las prácticas y usos bancarios

f) Actuar como fiduciario o mandatario.

g) Comprar y vender bienes muebles o inmuebles para uso o beneficio del Banco, recibir en dación en pago o en cesión, bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor del mismo.

h) Conceder sobregiros.

i) Otorgar toda clase de créditos comerciales, personales o de cualquier otro tipo.

j) Expedir carta de crédito.

k) Otorgar su garantía bancaria.

l) Realizar operaciones de custodia y transporte de dinero y otros valores.

m) Realizar operaciones de cobros.

n) Invertir en personas jurídicas de derecho público o privado dinero por un monto no mayor al diez por ciento (10o/o) de los activos del Banco.

ñ) Negociar con obligaciones del Estado y con monedas extranjeras, pero no especular en valores. Para todo negocio sobre monedas o valores extranjeros, el Banco tendrá como base las cotizaciones que prevalezcan en el mercado.

o) Contraer obligaciones dentro o fuera de la República.

p) En general, realizar cualquier operación permitida al negocio de banca, de acuerdo con la Ley o las prácticas bancarias.

ARTICULO 27.—En todo documento en que conste una operación para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva, se dejará constancia en el respectivo documento de la fecha de la sesión en que fue autorizada la correspondiente operación.

ARTICULO 28.—En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipoteca será

obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. También se estipulará en toda facilidad crediticia garantizada con hipoteca que el deudor renuncie a los trámites del juicio ejecutivo.

ARTICULO 29.—Las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas podrán otorgarse hasta por el 90% del valor comercial del bien que las garantiza.

En las facilidades crediticias garantizadas con prenda, la cuantía de la respectiva facilidad no podrá ser mayor del valor comercial del bien pignorado al tiempo de efectuarse la operación. En cualquier momento en que el valor de un bien pignorado al Banco esté por debajo de la suma prestada o adeudada, el Gerente General exigirá al deudor y éste tendrá la obligación de mejorar la garantía y si así no lo hiciera, la obligación se declarará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

ARTICULO 30.—El Gerente General hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes dados al Banco en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resultare en cualquier momento que el valor de tales bienes ha disminuido hasta no garantizar el pago de la obligación, el Gerente General exigirá al deudor y éste estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otras y si éste no lo hiciera, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del respectivo deudor.

ARTICULO 31.—Toda facilidad crediticia con garantía hipotecaria que involucre un inmueble con mejoras que otorgue el Banco Nacional de Panamá, conllevará la obligación del deudor de mantener aseguradas tales mejoras y de recibir el Banco cualquier indemnización en caso de siniestro. La cuantía y naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativa del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciera, pero en este caso, cualquier suma que el Banco desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses a la misma tasa del capital. Tales sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento.

ARTICULO 32.—Los bienes que el Banco adquiriera en pago de obligaciones contraídas a su favor podrán ser vendidos de acuerdo a los mejores intereses del Banco. Dichas ventas se llevarán a cabo conforme al precio comercial en plaza previo avalúo independiente. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, el Banco hará la venta al que ofrezca el precio más alto.

ARTICULO 33.—El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Organismo Ejecutivo, coordinará la política crediticia de las instituciones financieras o de crédito del Estado para lograr una utilización más efectiva de sus recursos e intervendrá en la negociación y contratación de préstamos y en la colocación de bonos en que sea parte el Estado, cualquier otra persona jurídica de derecho público o cualquier empresa estatal o mixta.

ARTICULO 34.—La administración de los bienes del Banco y la administración de los bienes de sus deudores que ejerza por anticresis, secuestro, mandato o a cualquier otro título podrá practicarle el Banco por sí o por terceros peritos en esta materia.

CAPITULO IV

Del cobro Ejecutivo

ARTICULO 35.—Se concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Esta facultad podrá ser delegadas en los funcionarios del Banco que el Gerente General determine.

ARTICULO 36.—El Gerente General del Banco podrá conferir poder a cualquier abogado para el cobro de los créditos del Banco, pero en estos casos los juicios deberán promoverse ante los Tribunales ordinarios.

ARTICULO 37.—En los cobros por jurisdicción coactiva y ante los Tribunales ordinarios habrá las costas en Derecho que la Junta Directiva determine. El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En los juicios ejecutivos en que el Banco Nacional de Panamá sea parte se anunciará al público el día del remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

ARTICULO 38.—Los créditos del Banco Nacional de Panamá reconocidos por sentencia ejecutoriada dictada por los Tribunales ordinarios o por jueces ejecutores en virtud de la jurisdicción coactiva y no pagados, serán cobrados por el Tesoro Nacional, como si fueran impuestos nacionales. El producto del cobro de estos créditos ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 39.—Cuando el interesado no acredite personalmente que está a paz y salvo con el Banco Nacional de Panamá por concepto de lo expresado en el artículo anterior, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o privados respectivos los actos y contratos mencionados en el artículo 739 del Código Fiscal.

ARTICULO 40.—Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el Banco Nacional de Panamá por concepto de lo expresado en el artículo 39 de

esta Ley mediante certificado que expedirá la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 41.—Son aplicables a los efectos del cobro de los créditos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 740, 741, 743, 744, 745 y 756 del Código Fiscal.

CAPITULO V

De las Jubilaciones

ARTICULO 42.—Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos.

ARTICULO 43.—El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida setenta y cinco por ciento (75o/o) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por el Banco, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social, sesenta (60) años el hombre y cincuenta y cinco (55) la mujer; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, el Banco sólo podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

ARTICULO 44.—También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75o/o) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que haya prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos.

ARTICULO 45.—El sueldo de los empleados que se retiren en virtud de la incapacidad física expresada, será integrado así: Con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por el Banco.

ARTICULO 46.—Todos los empleados o ex-empleados que se retiren del servicio continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo hará el Banco como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el empleado o ex-empleado que así no lo hiciera, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

ARTICULO 47.—Los empleados de las Instituciones que por medio de esta Ley se incorporan al Banco Nacional de Panamá, pueden acogerse a las jubilaciones y pensiones de que trate este Capítulo, teniendo en cuenta los años servidos en dichas Instituciones.

ARTICULO 48.—Esta Ley subroga la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956.

ARTICULO 49.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación,
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOEA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Rebeca María Aparicio Herrera, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de su apoderado, comparezca a este tribunal, a estar a derecho, en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Bernard L. Schessler.

Se advierte a la emplazada, que si dentro de los diez días siguientes a la última publicación de este edicto, en un día de la localidad, no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se llevarán a cabo todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la secretaría del tribunal, hoy veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días.

David, 24 de abril de 1975.

(Fdo.) Rubén Elías Rodríguez A.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Félix A. Morales
Secretario

L27111
(Única Publicación)

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio **EMPLAZA A FRANCISCO DE LAGUARDIA**, personalmente, y como Presidente y Representante Legal de la empresa "FUTURO, S.A.", para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 118 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo propuesto en su contra por "MARENE MIDLAND BANK OF NEW YORK".

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dieciséis (16) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(Fdo.) Licdo. Iván Palacios E.

(Fdo.) Luis A. Barría,
Secretario

L27075
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL #5, CAPIRA-PANAMA
EDICTO No. D.R.C.P. 015-75

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, Al Público:

HACE SABER:

Que la señora GISELA CASTELLANO DE DELGADO, veñida del Corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0284 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte de la finca No. 1214 Inscrita a tomo 21, Folio 150 Sección de la Propiedad y de propiedad de la nación, de una superficie de 0 Has - 5,812.1801 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Jaime Solano y servidumbre
SUR: Camino que intercepta la Carretera Interamericana
ESTE: Quebrada seca o mina
OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar correspondientes, tal como ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 4 días del mes de febrero de 1975.

ARISTIDES PATIÑO N.
Funcionario Sustanciador

María E. Batista Román
Secretaria Ad-Hoc

L-20896
(Única Publicación)

**LEY 20
(de 22 de abril de 1975)**

Por el cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA**

CAPITULO I

Finalidades y Objetivos

ARTICULO 1.- El Banco Nacional de Panamá, creado por leyes 74 de 1904, 27 de 1906 y 6 de 1911, constituye una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio. Es además un banco oficial con personería jurídica propia, autónoma e independiente en su régimen y manejo interno, sujeto única y exclusivamente a la vigilancia del Organismo Ejecutivo en los términos establecidos en esta Ley. Será el organismo financiero del Estado por excelencia y tendrá aparte de los objetivos expresamente consignados en esta Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la Ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país.

ARTICULO 2.- El Banco Nacional de Panamá, esta regulado principalmente, por esta Ley y, supletoriamente por el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, por el cual se reorganiza el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional, en los términos establecidos en el artículo 109 de dicho Decreto de Gabinete.

ARTICULO 3.- El Estado es responsable por todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá(2).

ARTICULO 4.- El capital mínimo del Banco Nacional de Panamá será de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) del cual el Estado aportó originalmente la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

El capital del Banco Nacional de Panamá podrá ser reformado, de acuerdo a los fondos de reserva de la Institución. Tales fondos se obtendrán de las utilidades que perciba el Banco Nacional de Panamá en sus operaciones.

ARTICULO 5.- El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado suma alguna en concepto de servicios de tesorería o de cualquier otra clase de servicios bancarios que le preste.

Sin embargo, en caso de servicios especiales, aún no mencionados expresamente en esta Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o mixtas o a los municipios, el Banco Nacional podrá cobrar tales servicios.

ARTICULO 6.- El Banco Nacional de Panamá estará en todo tiempo libre del pago de cualquier impuesto, tasa o gravamen o contribución nacional, municipal o de cualquier otra índole y en las actuaciones judiciales o administrativa en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes procesales conceden al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta norma consigna no comprenden al personal al servicio del Banco.

ARTICULO 7.- Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios del Banco Nacional de Panamá, cuando lo requieran en asuntos relacionados con la Institución.

G.O. 17832

ARTICULO 8.- Las personas jurídicas de derecho público, las empresas mixtas o estatales y los municipios estarán obligados a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 9.- El Gerente General del Banco Nacional de Panamá, enviará al Contralor General de la República un balance diario de caja mensualmente, un balance general acumulativo. El Gerente General presentará anualmente un informe al Organo Ejecutivo sobre los negocios del Banco.

ARTICULO 10.- El canje y la Cámara de Compensación del sistema bancario nacional funcionarán bajo la dirección y responsabilidad del Banco Nacional de Panamá. A tales efectos, el Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución de su Junta Directiva, reglamentará las operaciones y funciones del canje y la Cámara de Compensación, en cuya oportunidad se entenderá subrogado el Decreto Ejecutivo No.157 del 17 de octubre de 1967 y cualesquiera otras disposiciones complementarias sobre la materia(3).

CAPITULO II

Administración del Banco

ARTICULO 11.- El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estará a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, todos los cuales serán nombrados por el Organo Ejecutivo.

La Junta Directiva contará con un secretario, cuyas funciones, aparte de las mencionadas en la Ley, serán fijadas por dicha Junta.

El Gerente General pondrá a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarias para la realización de las funciones a ella encomendadas.

ARTICULO 12.- Para ser miembro de la Junta Directiva o Gerente General del Banco se requiere haber estado dedicado a actividades comerciales e industriales, en posiciones ejecutivas, durante por lo menos cinco (5) años del último período de diez (10) años o estar versado en economía o en finanzas.

ARTICULO 13.- La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

- a) Reunirse por lo menos una (1) vez al mes y cuando sea convocada por el Gerente General o por iniciativa de por lo menos tres (3) directores.
- b) Fijar el sueldo y gastos de representación del Gerente General.
- c) Establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de la institución en todos los aspectos y en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Organo Ejecutivo. Para este efecto, dictará los reglamentos internos que sean necesarios para la buena marcha de la Institución.
- d) Aprobar el organigrama de la Institución y sus funciones que proponga el Gerente General, los cuales serán revisados cuando se considere necesario, de acuerdo al crecimiento del Banco.
- e) Aprobar la creación y cierre de sucursales o agencias que proponga el Gerente General.
- f) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Las operaciones que no sean mayores de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) serán resueltas por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva.

G.O. 17832

Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado, por personas jurídicas de derecho público, por empresas estatales o mixtas o por los municipios podrán ser resueltas por el Gerente General, previa autorización del Organo Ejecutivo.

g) Facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate la ejecución o reparación de obras, las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin licitación pública, cuando a juicio de dicha junta, los intereses del Banco así lo ameriten.

h) Informarse de las operaciones efectuadas por suma mayor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y menor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). El Gerente General del Banco deberá informar a la Junta Directiva de tales operaciones en la sesión inmediata posterior a la fecha de la respectiva operación.

i) Aprobar el presupuesto de gastos.

j) Las demás que establezca la Ley.

ARTICULO 14.- Las dietas de los miembros de la Junta Directiva serán de cincuenta balboas (B/.50.00) cada uno por cada sesión a que asistan.

ARTICULO 15.- Las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación del voto favorable de la mayoría de sus miembros y del concepto favorable del Gerente General del Banco, salvo los casos especiales en que según esta Ley sea necesario un número mayor de votos de los directores.

ARTICULO 16.- El Gerente General sólo podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por sentencia judicial firme por causa de delito. También podrá ser suspendido por el Organo Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva en los casos mencionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.- En el caso de que el Gerente General ejecutare actos para los cuales no estuviere legalmente autorizado y que pudieran acarrear alguna responsabilidad al Banco o realiza operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva cuando sea necesario, la Junta Directiva ordenará la investigación correspondiente y podrá, por el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, solicitar al Organo Ejecutivo la suspensión del Gerente General. El Gerente General quedará suspendido temporalmente desde la fecha en que la Junta Directiva remita la solicitud de suspensión al Organo Ejecutivo.

Si el Organo Ejecutivo después de estudiando el expediente incoado por la Junta Directiva y de hacer las investigaciones que juzgue conveniente, considera justa la petición de la Junta Directiva, ordenará mediante Decreto Ejecutivo la suspensión del Gerente General, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del decreto.

ARTICULO 18.- El gerente General es el representante legal del Banco y todos los actos y contratos que ejecute a nombre del mismo serán obligatorios para dicha Institución, sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta Ley.

ARTICULO 19.- Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el funcionario designado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente el funcionario que designe la Junta Directiva mientras el Organo Ejecutivo haga el nuevo nombramiento.

ARTICULO 20.- El cargo de Gerente General del Banco Nacional de Panamá es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellos cargos que en virtud de otras leyes desempeña como Gerente General del Banco o del cargo de profesor en establecimiento de educación universitaria.

ARTICULO 21.- El Gerente General del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:

G.O. 17832

a) Resolver las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) cuando se trate de facilidades crediticias con garantías reales y por sumas que no excedan los cien mil balboas (B/.100,000.00) cuando se refieran a facilidades no garantizadas.

b) Fijar la cuantía de las operaciones o facilidades crediticias que puedan autorizar los funcionarios del banco. En ningún momento estas limitaciones podrán sobrepasar los límites establecidos por la Ley para el Gerente General.

ARTICULO 22.- El Banco asegurará el manejo del Gerente General y de todos sus funcionarios y empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo cuyas primas serán cubiertas por el Banco.

ARTICULO 23.- El Banco Nacional de Panamá contará también con un departamento de auditoría externa, el cual dependerá de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones. A cargo de este departamento estará un auditor nombrado por el Contralor General de la República.

ARTICULO 24.- El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último.

El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o a su cónyuge.

ARTICULO 25.- Ni el Gerente General del Banco o ningún otro funcionario o empleado del mismo podrá comprometerse como fiador o codeudor frente al Banco Nacional de Panamá durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Operaciones y Facultades del Banco

ARTICULO 26.- El Banco Nacional de Panamá estará facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar facilidades crediticias garantizadas y no garantizadas.
- b) Descontar, crédito, valores y documentos negociables.
- c) Comprar y vender giros y letras de cambio o pagarés librados o pagaderos dentro o fuera de la República.
- d) Llevar a cabo comisiones y agencias, recibir en depósito toda clase de bienes susceptibles del mismo.
- e) Recibir en depósito dinero en cuentas corrientes, de ahorros, a plazo, cifradas y en cualquier otra forma en que se pueda recibir dinero, de acuerdo a las prácticas y usos bancarios.
- f) Actuar como fiduciario o mandatario.
- g) Comprar y vender bienes muebles o inmuebles para uso o beneficio del banco, recibir en dación en pago o en cesión, bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor del mismo.
- h) Conceder sobregiros.
- i) Otorgar toda clase de créditos comerciales, personales o de cualquier otro tipo.
- j) Expedir carta de crédito.

G.O. 17832

- k) Otorgar su garantía bancaria.
- l) Realizar operaciones de custodia y transporte de dinero y otros valores.
- m) Realizar operaciones de cobros.
- n) Invertir en personas jurídicas de derecho público o privado dinero por un monto no mayor al diez por ciento (10%) de los activos del Banco.
- ñ) Negociar con obligaciones del Estado y con monedas extranjeras, pero no especular en valores.
Para todo negocio sobre monedas o valores extranjeros, el Banco tendrá como base las cotizaciones que prevalezcan en el mercado.
- o) Contraer obligaciones dentro o fuera de la República.
- p) En general, realizar cualquier operación permitida al negocio de banca, de acuerdo con la Ley o las prácticas bancarias.

ARTICULO 27.- En todo documento en que conste una operación para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva, se dejará constancia en el respectivo documento de la fecha de la sesión en que fue autorizada la correspondiente operación.

ARTICULO 28.- En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipotecas será obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. También se estipulará en toda facilidad crediticia garantizada con hipoteca que el deudor renuncie a los trámites del juicio ejecutivo.

ARTICULO 29.- Las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas podrán otorgarse hasta por el 90% del valor comercial del bien que las garantiza.

En las facilidades crediticias garantizadas con prenda, la cuantía de la respectiva facilidad no podrá ser mayor del valor comercial del bien pignorado al tiempo de efectuarse la operación. En cualquier momento en que el valor de un bien pignorado al Banco esté por debajo de la suma prestada o adeudada, el Gerente General exigirá al deudor y éste tendrá la obligación de mejorar la garantía y si así no lo hiciere, la obligación se declara de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

ARTICULO 30.- El Gerente General hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes dados al Banco en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resultare en cualquier momento que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, el Gerente General exigirá al deudor y éste estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otras y si éste no lo hiciere, la deuda se considera de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del respectivo deudor.

ARTICULO 31.- Toda facilidad crediticia con garantía hipotecaria que involucre un inmueble con mejoras que otorgue el Banco Nacional de Panamá, conllevará la obligación del deudor de mantener aseguradas tales mejoras y de recibir el Banco cualquier indemnización en caso de siniestro. La cuantía y naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativo del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciere, pero en este caso, cualquier suma que el Banco desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses a la misma tasa del capital. Tales sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento.

ARTICULO 32.- Los bienes que el Banco adquiera en pago de obligaciones contraídas a su favor podrán ser vendidos de acuerdo a los mejores intereses del plazo previo avalúo

G.O. 17832

independiente. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, el Banco hará la venta al que ofrezca al precio más alto.

ARTICULO 33.- El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Organo Ejecutivo, coordinará la política crediticia de las instituciones financieras o de crédito del Estado para lograr una utilización más efectiva de sus recursos e intervendrá en la negociación y contratación de préstamo y en la colocación de bonos en que sea parte del Estado, cualquier otra persona jurídica de derecho público o cualquier empresa estatal o mixta.

ARTICULO 34.- La administración de los bienes del Banco y la administración de los bienes de sus deudores que ejerza por anticresis, secuestro mandato o a cualquier otro título podrá practicarla el Banco por si o por terceros peritos en esta materia.

CAPITULO IV

Del Cobro Ejecutivo

ARTICULO 35.- Se concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. Esta facultad podrá ser delegadas en los funcionarios del Banco que el Gerente General determine.

ARTICULO 36.- El Gerente General del Banco podrá conferir poder a cualquier abogado para el cobro de los créditos del Banco, pero en estos casos los juicios deberán promoverse ante los tribunales ordinarios.

ARTICULO 37.- En los cobros que el Banco Nacional de Panamá promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio(4).

ARTICULO 38.- Los créditos del Banco Nacional de Panamá reconocidos por resolución ejecutoriada dictada por los Tribunales Ordinarios o por Jueces Ejecutores en virtud de la Jurisdicción Coactiva y no pagados, podrán ser enviados por el Banco Nacional de Panamá a la Dirección General de Ingresos para su cobro. El producto del cobro de estos créditos ingresará al Tesoro Nacional.

En estos casos, la Dirección General de Ingresos no expedirá el Paz y Salvo a que se refiere el Artículo 739 del Código Fiscal hasta tanto sea cancelada la deuda en su totalidad(5).

ARTICULO 39.- Cuando el interesado no acredite personalmente que está paz y salvo con el Banco Nacional de Panamá por concepto de lo expresado en el artículo anterior, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o privados respectivos los actos y contratados mencionados en el artículo 739 del Código Fiscal.

ARTICULO 40.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el Banco Nacional de Panamá por concepto de lo expresado en el artículo 39 de esta Ley mediante certificado que expedirá la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 41.- Son aplicables a los efectos del cobro de los créditos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 740, 741, 743, 744, 745 y 756 del Código Fiscal.

CAPITULO V

De Las Jubilaciones

ARTICULO 42.- Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que el entrar en vigencia esta Ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante veinte (20) años consecutivos, por lo menos.

ARTICULO 43.- El empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00) (6).

ARTICULO 44.- También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/.500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que haya prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos.

ARTICULO 45.- El monto de las pensiones de jubilación, reconocidas en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, serán pagadas íntegramente con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley No.15 de 31 de marzo de 1975(7).

ARTICULO 46.- El empleado del Banco Nacional de Panamá que solicite se jubilación, podrá optar entre acogerse a los beneficios que le otorgue la Ley No.20 de 22 de abril de 1975, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, creado por la Ley 16 de 1975, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las leyes respectivas(8).

ARTICULO 47.- Los empleados de las Instituciones que por medio de esta Ley se incorporan al Banco Nacional de Panamá, pueden acogerse a las jubilaciones y pensiones de que trate este capítulo, teniendo en cuenta los años servidos en dichas Instituciones.

ARTICULO 48.- Esta Ley subroga la Ley No.11 de 7 de febrero de 1956.

ARTICULO 49.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos.

RICARDO RODRIQUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

JUAN ANTONIO TACK
Ministro de Relaciones Exteriores

G.O. 17832

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

ARISTIDES ROYO
Ministro de Educación

NESTOR T. GUERRA
Ministro de Obras Públicas

GERARDO GONZALEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de Comercio e Industrias

ROLANDO MURGAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. DE LA OSSA
Ministro de Vivienda

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Ministro de Planificación y Política Económica

ABRAHAM SAIED
Ministro de Salud

MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación

NILSON ESPINO
Comisionado de Legislación

MANUEL MORENO
Comisionado de Legislación

ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación

FRANKLIN C. AROSEMENA
Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación

ROGER DECEREGA
Secretario General